



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO  
**RADICADO:** 08001 31 53 016 2022 00117 01  
**DEMANDANTE:** GEORGINA MORENO ORTIZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** PEDRO PABLO NIÑO Y OTROS

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, doce (12) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, el 16 de febrero de 2023, mediante el cual ese despacho judicial, resolvió no aceptar un llamamiento en garantía dentro del proceso Verbal que GEORGINA MORENO ORTIZ, LAURA VANESSA ALVARADO MORENO, LICETH JOANA ALVARADO MORENO, YILENA MARCELA ALBARADO MORENO, JOINER DAVID ALVARADO MORENO y JORGE ALFREDO ALVARADO MORENO siguen contra la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A., PEDRO PABLO NIÑO GARCIA y JHON FREDY TORRES GARZON.

### **1. ANTECEDENTES**

1.1.- Los actores, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda con el fin de que a través del proceso verbal se declare civilmente responsables al extremo demandado conformado por JHON FREDY TORRES GARZON, PEDRO PABLO NIÑO GARCIA y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR, por los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes con ocasión de la trágica muerte del señor CADAVID ANTONIO ALVARADO BARRIOS en accidente de tránsito ocasionado con vehículo tractocamión de placas TVJ-589.

1.2.- Rituado el trámite legal correspondiente, la apoderada judicial de los demandados JHON FREDY TORREZ GARZÓN y PEDRO PABLO NIÑO GARCÍA, llamó en garantía a la ASEGURADORA BOLIVAR SA S.A., y ALLIANZ SEGUROS SA, para que en el evento de que se profiera sentencia desfavorable a tales demandados, se ordene a las mencionadas aseguradoras pagar de manera directa los demandantes, el monto de la condena, hasta el límite del valor asegurado en virtud de la póliza No 5160624902702, en cada en que se verifique la

responsabilidad del vehículo de placas TVJ589 en el siniestro, objeto fáctico del presente proceso.

1.3.- Mediante auto del 26 de enero de 2023, el juez a quo aceptó el llamamiento en garantía realizado por PEDRO PABLO NIÑO a las compañías aseguradoras en mención, disponiendo su citación al proceso.

1.4.- La apoderada de tales demandados, consideró entonces que el juzgador primario omitió pronunciarse, respecto del llamamiento en garantía realizado, sobre el señor JHON FREDY TORRES GARZÓN por lo requirió adición de la providencia reseñada en numeral anterior.

## **2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

2.1.- Mediante providencia de 16 de febrero del 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, resolvió no aceptar el llamamiento en garantía realizado por JHON FREDY TORRES GARZÓN a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR y ALLIANZ SEGUROS S.A.

2.2.- El juzgado de primera instancia determinó que dicho llamamiento o reúne las condiciones de ley para su procedencia al no demostrar la vinculación jurídica sustancial que tiene con tales compañías aseguradoras, puesto que en la póliza e seguros No 5160624902702 solo figura como asegurado el señor PEDRO PABLO NIÑO GARCÍA, no siendo parte del mismo el demandado TORRES GARZÓN.

## **3. EL RECURSO DE APELACIÓN**

3.1.- Inconforme con la decisión emitida, la apoderada judicial del demandado JHON FREDY TORRES GARZÓN presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que negó el llamamiento en garantía para dicho pasivo.

3.2.- Alegó que el señor TORRES GARZÓN, se encuentra vinculado al proceso del asunto en calidad de conductor del vehículo de placas TJV589, del cual se encuentra asegurado a través de la póliza de automóviles No 5160624902702 expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., la cual tiene como objeto amparar la Responsabilidad Civil Extracontractual del tractocamión de placas TJV589, tal como se evidencia en su clausulado, el que además, contiene las coberturas que resultan extensibles, al conductor del vehículo asegurado, y a su conductor.

3.3.- Añadió entonces, que JHON FREDY TORRES GARZÓN, era el conductor del automotor descrito en este asunto, por lo que conforme las condiciones del contrato de seguro, se encuentra amparado por la póliza suscrita la cual contempla el cubrimiento a cualquier persona que conduzca el tractocamión asegurado.

#### 4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

4.1.- El juzgador de primera instancia mediante providencia del 28 de marzo del 2023 mantuvo en firme su decisión, concediendo la apelación que hoy nos ocupa en el efecto devolutivo.

4.2.- Argumentó el a quo, que la recurrente incurrió en una mala interpretación del clausulado de la póliza al asegurar que la cobertura se hace extensiva a cualquier persona que realice la acción de manejar el automotor objeto del contrato celebrado.

De ello, se explicó entonces que revisado el contenido del clausulado de la plurimencionada póliza señala que habrá indemnización siempre y cuando el vehículo sea conducido por el asegurado o por la persona debidamente autorizada, y no como expresa la procuradora judicial del demandado, por cualquier persona.

Precisa además el primario que cuando la aseguradora estipula como requisito indemnizatorio la conducción del vehículo por parte del asegurado “o por la persona debidamente autorizada” no hace referencia a cualquier persona, sino a un conductor en específico que haya sido autorizado por el tomador o asegurado ante la compañía de seguros, para que ejerza el manejo del mismo, y pueda dar esta la respectiva autorización, no observándose dentro de las pruebas obrantes en la litis, que se acredite esa autorización dada por la compañía de seguros en mención, por lo que al no demostrarse la relación contractual que obliga al llamado a indemnizarle en caso de una eventual condena, no se revocaría tal decisión.

#### 5. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión, la estudia para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

5.1.- El problema jurídico que corresponde dilucidar se circunscribe a determinar si los argumentos que fundan la decisión de desestimar el llamamiento en garantía

solicitado por el demandado JHON FREDY TORRES GARZÓN, son acertados, en cuyo caso, corresponderá a la Sala confirmar dicho proveído; o si contrariamente, deberá revocarse la decisión por considerarse que sí se cumplen los requisitos para la aceptación de llamamiento en garantía hecho por dicho demandado a SEGUROS BOLIVAR, y ALLIANZ SEGUROS.

Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada establece este togado que los reparos de la apoderada recurrente no están llamados a prosperar, la decisión apelada será confirmada, por virtud de que los argumentos jurídicos en que gravita, son suficientemente acertados, como seguidamente se explica.

5.2.- La figura del llamamiento en garantía tiene asidero jurídico en los artículos 64 a 66 del CGP, y es genéricamente considerado como una figura jurídica a través, de la cual es factible vincular a un proceso judicial a una persona natural o jurídica que no ha sido convocada por quien ejerce la acción, convirtiéndose en un sujeto procesal, que por sus características puede tener la obligación de asumir la condena que se imponga.

De la interpretación de la norma citada se destaca que, es posible hacer la citación en garantía ante la existencia de una obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera efectuarse, para que, si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso.

Así, pues, la finalidad del llamamiento en garantía no es otra que la de evitar el desgaste del aparato jurisdiccional y de las partes y permitir que, a través de un solo proceso, se resuelvan todas las relaciones jurídicas de carácter sustancial que tengan origen en los mismos hechos.

Es verdad que en el proceso en que figure el llamado en garantía tendrá que dictarse una sola sentencia para resolver todas las relaciones jurídicas, y que las eventuales condenas u obligaciones del llamado dependen de que en la sentencia se establezca que entre los extremos demandante y demandado surgió obligación o perjuicio, cuyo resarcimiento deba asumir el llamado en garantía.

5.3.- Ahora bien, desde hace tiempo se ha sostenido que quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permitiría pedir al llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de lo pagado; de modo que, la solicitud de llamamiento en garantía no solo debe cumplir con los

requisitos formales exigidos por la misma, sino que además es necesario que del escrito se evidencie una relación sustancial por la cual el llamado pueda responder por los resultados del proceso.

Dicho esto, el extremo procesal que solicite la vinculación de un tercero al proceso, debe afirmar con claridad cuál es el sustento legal o contractual que lo relaciona directamente con aquel que pretende llamar, para así, poder determinar su procedencia, por lo que no basta la manifestación seria y fundada de la existencia de la relación jurídica sustancial entre el llamante y el llamado, sino que es necesario que el solicitante aporte la prueba sumaria del vínculo con el respectivo escrito.

5.4.- Descendiendo al caso concreto, conviene precisar, que, bien es cierto, que las coberturas contenidas en la póliza de automóviles No. 5160624902702 expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, resultan extensibles tanto al asegurado cuando éste conduzca el vehículo asegurado, como a un conductor **autorizado debidamente.**

Sin embargo, dentro de las estipulaciones pactadas y contenidas en la cláusula de cobertura básica, específicamente en el punto 1.1.1. de la póliza, la aseguradora condicionó el pago indemnizatorio, por los perjuicios que se ocasionen a bienes y/o la humanidad de terceros, incluso la muerte, derivados de la responsabilidad civil por la conducción del vehículo asegurado, siempre que sea conducido por el asegurado o la persona debidamente autorizada.

Lo anterior indica, que la estipulación contractual que viene de describirse, alude al evento dañoso con la participación de un conductor, que bien puede tratarse del mismo asegurado, o bien, de una persona que esté debidamente autorizada por el tomador ante la aseguradora, por tanto, no se refiere a persona ordinaria, si no a una que ostente cualquiera de esas calidades, es decir, propietario o autorizado, condiciones esas, que deben aparecer acreditadas, a fin de demostrar el derecho legal o contractual que fundamente el llamamiento en garantía, cuya aceptación ruega el apelante.

5.5.- Así entonces, en el caso que ocupa la atención de la Sala, es pertinente acotar, que para que JHON FREDY TORRES GARZÓN, pueda llamar en garantía a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A. debe existir un derecho legal o contractual que fundamente ese llamamiento, y examinado el plenario, se comprueba la inexistencia de prueba si quiera sumaria que acredite la relación ya descrita, al no obrar dentro del expediente medio suasorio del que emane o se demuestre vínculo contractual alguno o autorización entre este y el

asegurado propietario del tractocamión PEDRO PABLO NIÑO, que avale a TORRES GARZÓN como conductor debidamente autorizado del rodante, y en ese sentido se le dé aplicabilidad a los amparos contratados con las aseguradoras.

Por lo anterior, habiéndose comprobado entonces, que JHON FREDY TORRES GARZON, no acreditó la existencia de derecho legal o contractual que apoya el derecho a ejercer el llamamiento en garantía a las aseguradoras vinculadas al presente trámite, la Sala confirmará la decisión del juez de primer grado, a través de la cual no aceptó el llamamiento descrito en precedencia.

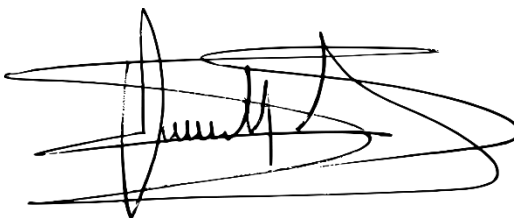
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia - Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, el 16 de febrero de 2023, mediante el cual ese despacho judicial, resolvió no aceptar un llamamiento en garantía realizado por la apoderada judicial de JHON FREDY TORRES GARZON.

**SEGUNDO:** SIN CONDENA EN COSTAS, ante la no causación de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Sustanciador